

EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO PRINCIPIO

Dra. Gisela María Pérez Fuentes¹

Dra. Karla Cantoral Domínguez²

Lic. Dora Luz Ramos Torres³

RESUMEN:

El alcance constitucional del interés superior del menor, es precisamente un signo más de revitalización del Derecho mexicano, de corte totalmente positivista en casi todo el siglo XX. El principio del interés superior del menor formando parte del Derecho de Familia, se distingue como un derecho esencial o denominado “núcleo duro” dentro de la teoría de los derechos fundamentales, lo anterior porque este principio se encuentra dentro de una formulación genérica de los valores establecidos por el actual orden jurídico mexicano, cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y ponderación de los derechos fundamentales, situación que nos obliga a repensar el Derecho Civil.

PALABRAS CLAVE:

Interés superior del menor, principio, argumentación, Derecho Civil.

ABSTRACT:

The scope of the constitutional interests of the child, is just another sign of revitalization of Mexican law, fully positivist in most of the twentieth century. The best interests of the child's part of family law, stands out as an essential right or so called "hard core" in the theory of fundamental rights, the above because this principle is found in a generic formulation of values established by current Mexican law, whose function is not only fill gaps in the law, but assist in the interpretation and weighting of fundamental rights, a situation that forces us to rethink the Civil law.

DESCRIPTORS:

Best interests of the child, principle, argument, Civil Law.

SUMARIO:

I. Introducción. II. De la interpretación a la argumentación. III. Corte Interamericana de Derechos Humanos. IV. Derecho Comparado. V. Marco Jurídico del interés superior del menor como derecho fundamental. VI. El interés superior del menor en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VII. Conclusiones. VIII. Fuentes de información.

¹ Profesora investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, líder del Cuerpo Académico “Estudios de Derecho Civil”. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT nivel II.

² Profesora investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, forma parte del Cuerpo Académico “Estudios de Derecho Civil”. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT nivel Candidata.

³ Pasante de maestría en Derecho, colaboradora del Proyecto de Investigación “La protección del interés superior del menor en los medios de comunicación impresa en el estado de Tabasco”, que dirige la Dra. Gisela María Pérez Fuentes.

I. INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico mexicano a partir de importantes reformas constitucionales se rescata y consolida el principio *pro-homine*, ello se observa precisamente desde el cambio de perspectiva del derecho de familia y la protección al menor. El alcance constitucional del interés superior del menor, es precisamente un signo más de revitalización del Derecho mexicano, de corte totalmente positivista en casi todo el siglo XX. El Trabajo parte de la hipótesis que el principio del interés superior del menor, formando parte del Derecho de Familia, se distingue como un derecho esencial o denominémoslo, “duro” dentro de la teoría de los derechos fundamentales, ello porque este principio se encuentra dentro de una formulación genérica de los valores establecidos por actual orden jurídico mexicano, cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y ponderación de los derechos fundamentales.

El objetivo general de este artículo es identificar el interés superior del menor como un principio argumentativo que obliga a repensar el Derecho Civil. De esta forma se ha querido reflejar que el Derecho mexicano ha reconsiderado el Derecho Civil Tradicional, en función del rescate de la persona y en cumplimiento de los tratados internacionales que ha fijado México, rompiendo en el orden judicial y legislativo con el radical positivismo que afectó la sociedad mexicana en la solución de conflictos de carácter social y también políticos.

II. DE LA INTERPRETACIÓN A LA ARGUMENTACIÓN

En la doctrina dos han sido las corrientes que definen el contenido de los Principios Generales de Derecho: la positivista y la iusnaturalista.⁴

⁴Recasens Siches defensor del iusnaturalismo en México reflexionó al respecto “...en todo caso, se debe tener siempre a la vista el principio de que, entre todos los intereses humanos los de más alta jerarquía son aquellos consistentes en proporcionar los medios para la realización de los valores que pueden cumplirse son en la persona individual y por la
306

El concepto de principios generales⁵ del derecho ha variado en los distintos sistemas jurídicos de los países según la corriente filosófica que asume la teoría del derecho en cada organización política, social y jurídica. La primera basada en el ordenamiento jurídico como complemento y sustento de los principios buscados en la propia legislación y que complementarán determinadas lagunas legales. La posición iusnaturalista del derecho se funda en valores filosóficos, éticos y humanistas en los que destaca la concepción de justicia y la equidad a través de las normas jurídicas.⁶

En México se ha entendido la necesidad de actualizar el Derecho Civil y las normas que lo regulan en vías de enriquecer la comunidad social dadas las condiciones históricas que han marcado la conformación de las normas sobre el derecho de familia⁷ en este país. La defensa de los derechos humanos en la Constitución mexicana y sus últimas reformas en este sentido, conjugado con las diferencias en la conformación y defensa del derecho de familia en México, han permitido nuevas pautas

decisión libre de ésta. Véase, Recasens Siches, Luis; *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa 1981, p. 326.

⁵Muy extensas las reflexiones doctrinales al respecto, destacaron en México dentro de la posición positivista, Galindo Garfias, Ignacio; “Interpretación e Integración de la ley”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 56, UNAM, México, 1964, pp. 1013-1033; García Maynez, Eduardo; “Los Principios Generales del Derecho y la Distinción entre Principios Jurídicos Normativos y no normativos”, en *Ensayos Filosóficos-Jurídicos*, Universidad Veracruzana, Xalapa, 1959, p. 282.

⁶Otros autores han señalado que los principios del derecho, los fines y los valores jurídicos se encuentran fuertemente vinculados, por eso tienden a confundirse los valores entendidos como criterios para juzgar y actuar, se constituyen como mediadores de los fines e incluso de los principios del derecho, mientras que los valores jurídicos son parte integrante del derecho y por tanto los principios pueden provenir de los valores. Al tener una visión tridimensional del derecho se infiere también que los fines del sistema jurídico pueden ser logrados en caso de deficiencias o defecto de ley, cuando se aplican los principios. Cfr. Espinoza, Espinoza, Juan; *Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano*, de 1984, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2005, p. 423.

⁷ Sobre la conformación del Derecho mexicano, cfr. Pérez Fuentes, Gisela (et al), *El Derecho en México*, Editorial Reus – Ubijus, España, 2012, p. 34.

interpretativas que marcan cambios sustanciales, plasmando otros principios interpretativos en el texto constitucional y en algunas legislaciones civiles.⁸ La Constitución mexicana marcada en un primer momento por normas políticas y sociales, ha dejado de ser fuente exclusiva de derecho público para convertirse en una ley marco.⁹ Por eso, en ella prima el principio pro-persona, la protección a la familia y a los débiles sociales en los que asume el primer lugar la infancia, todo ello por supuesto y al menos, en el ámbito legislativo.

Es innegable que formalmente el Código Civil ha perdido su carácter supletorio con exclusividad pero sólo ello para ascender a categoría constitucional, transformándose así los principios tradicionales del derecho en derecho constitucional.¹⁰ Así que frente a los críticos del Derecho Civil que explican y sostienen la descodificación y por tanto, la desintegración civil,¹¹ por nuestra parte sostenemos el resurgimiento del tronco jurídico común de cualquier sistema jurídico, es decir; el Derecho Civil, a partir de su institución fundamental; la persona,¹²

⁸La lógica formal como forma de interpretación judicial ha sido superada en los criterios de interpretación judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. Cfr. García Máynez, Eduardo; *Introducción a la lógica jurídica*, Editorial Colofón S.A, 2001, pp. 10 y ss.; a Galindo Sifuentes, Ernesto. en *Argumentación Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2011, pp. 10-15.

⁹ El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero para quedar De los Derechos Humanos y sus garantías y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar el alcance de los derechos humanos, cfr. Pérez Fuentes, (et. al.);op. cit., p. 86

¹⁰ Se refleja en el sistema jurídico mexicano hoy, la doctrina sostenida por Arce y Flores-Valdés, Joaquín; *El Derecho Civil-Constitucional*; Editorial Civitas. S.A; Madrid, España, 1986, pp 59 y 60

¹¹Véase Acosta Romero, Miguel; “El fenómeno de la descodificación en el Derecho Civil” *Revista de Derecho Privado*, Madrid. España. Junio-Agosto, 1989, pp. 611-628.

¹²Cfr. Tesis I.4o.A.441 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época; t. XX, Octubre de 2004; p. 2385, bajo el rubro: Principio pro homine. Su aplicación. “*El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el*

expresado a nivel constitucional como jurisprudencial en México a través del principio *pro-homine*.¹³ La utilización de los principios generales del derecho trasciende de los casos de lagunas legales para aplicarse a las necesidades integradoras del sistema jurídico mexicano¹⁴ destacando en ello el interés superior del menor como principio constitucional. En el ámbito del neoconstitucionalismo los principios son estándares de exigencia de justicia,¹⁵ mientras que las reglas pueden ser normas vinculantes con un contenido meramente funcional, esto es lo que aporta precisamente la teoría de la persona y la familia a los principios del derecho en la Constitución mexicana en el caso del interés superior del menor, incorporado expresamente a la Carta Magna en México.

En el sistema jurídico mexicano los Convenios son fuente del derecho, en concreto, y en función del artículo 133 de la Constitución

contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio”.

¹³Cfr. Tesis I.4o.A.464 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época; t. XXI, Febrero de 2005; p. 1744, bajo el rubro: Principio pro homine. Su aplicación es obligatoria. “El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 5 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria”.

¹⁴ Destaca la explicación de los Principios Generales del Derecho y su función integrativa que realiza Azúa Reyes, Sergio, *Los Principios Generales del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 101.

¹⁵ Cfr. González Maldonado, Marco Aurelio, *La proporcionalidad, como estructura argumentativa de ponderación; un análisis crítico*. Editorial Novum, México, 2011, pp. 2 y 3, sosteniendo criterios de Alexy Robert; “Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático,” en Carbonell, Miguel(editor) *Neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 31-47.

política mexicana.¹⁶ Los tratados internacionales, según ha fijado la jurisprudencia en México; están situados en un escalón *infraconstitucional* pero *supralegal*; por ello la importancia de los Convenios firmados por México en esta materia.

México ha firmado importantes instrumentos internacionales de protección a los menores, destacando a efectos de este trabajo, los siguientes:

1. Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷

En la Convención se recuerda que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

2. La Convención Americana de 1969 (Pacto de San José)

La Convención destaca por una dualidad en el reconocimiento de los derechos humanos, o como señalan algunos autores, derechos para todos y derechos específicos, en los que destacan la de niños, adolescentes o menores.¹⁸

III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana es una institución judicial autónoma de la OEA, su objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979, está formada por juristas

¹⁶ Artículo 133 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”

¹⁷ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, según publicación en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 31 de julio de 1990. El decreto de promulgación se publicó en el DOF el 25 de enero de 1991.

¹⁸ González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia; *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el Tráfico Internacional, Contexto Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, p. 71.

de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal. Existen otros instrumentos internacionales que integran el sistema interamericano de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, destacan entre ellos:

1. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. OEA, 24 de mayo de 1984.¹⁹
2. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Firmada por la OEA, el 15 de julio de 1989.²⁰
3. Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias. OEA, 24 de mayo de 1984.²¹

IV. DERECHO COMPARADO

En países europeos del sistema romano germano, como España, se reconoce el derecho a la protección de la juventud y de la infancia por ser colectivos vulnerables. Mediante Instrucción 2/2006 del Fiscal General del Estado, se determinó que para armonizar el derecho a informar y los derechos del menor habrá de partirse que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público aunque afecte a un menor siempre que no sea contrario a sus intereses o se garantice su anonimato. En la investigación de Derecho Comparado sobre el tema de protección de los menores a partir del interés superior, detectamos un vacío en la protección de la niñez en caso del debido proceso y de la actuación de los medios.

¹⁹ Fue ratificado por México el 12 de junio de 1987; para entrar en vigor el 26 de mayo de 1988.

²⁰ Ratificada por México el 5 de octubre de 1994; entrada en vigor en México: 4 de noviembre de 1994.

²¹ En vigor en México: 26 de mayo de 1988 emitió la declaración interpretativa siguiente: “El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

V. MARCO JURÍDICO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En un cambio paradigmático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y protege los derechos de niñas, niños y adolescentes, destacando entre las modificaciones, las siguientes:

Se incorpora el concepto de “niño” en la pretensión de sustituir paulatinamente el término “menor”; se establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para el respeto a la dignidad de la niñez y la efectividad en el ejercicio de sus derechos, y se considera el deber de los padres, tutores y custodios de preservar tales derechos.

Para 2001 se realizan importantes reformas a la Constitución, en el artículo 1o. se establece la prohibición de toda discriminación. La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 incorporó a la carta magna “los derechos humanos”, en sustitución de “las garantías individuales”, con ello se incorporan los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Estado parte, lo cual se traduce en que el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos a nivel internacional formen parte del orden jurídico nacional.

Esto implica la aplicación de los principios *pro persona* o “interpretación conforme”, atendiendo al contenido del artículo 1o. de la Constitución se debe entender que la Convención sobre Derechos del Niño es derecho interno, por lo que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se ampliaron a partir del 10 de junio de 2011.

Por último, posterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el 12 de octubre de 2011 se reforma el artículo 4o. constitucional en el que se incorpora el principio del interés superior de la niñez así como su incorporación en las políticas públicas del gobierno

de México y que tanto el Congreso Federal como los congresos locales pueden legislar en la materia.

El término “interés superior del menor” sigue siendo no obstante, una cláusula abierta y que corresponde a los tribunales definir ponderadamente y no arbitrariamente, el contenido de tal principio, sobre este particular se ha pronunciado también el Poder Judicial de la Federación en México, en los siguientes términos: "la expresión *interés superior del niño*... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".²² El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales.²³ El principio del interés superior del menor se ha incorporado a las leyes civiles en los diferentes Estados del país.²⁴ Se ha considerado en primer lugar la ley federal.

²²Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, tesis 1a./J.25/2012 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. XV, t. 1, Diciembre de 2012, p. 334, bajo el rubro: Interés superior del menor. Su concepto.

²³Cfr. Tesis I.5o.C. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época; t. XXXIII, Marzo de 2011; p. 2187, bajo el rubro: Interés Superior del Menor. Alcances de este principio.

²⁴Por ejemplo en el Código Civil del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, cuya última reforma se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2012, se establecen los siguientes artículos: ARTICULO 336.- En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor. ARTICULO 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor. ARTICULO 402.- La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo

momento el interés superior del menor. ARTICULO 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza: I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual; II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias. No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas. ARTICULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos (sic) los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. ARTICULO 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior. Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. ARTICULO 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables. ARTICULO 483.- La tutela legítima corresponde: I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive. El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela. Artículo 494-B.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito

314

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES²⁵

La ley se fundamenta en un principio constitucional que supera el tradicional derecho civil, pues el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparecen disposiciones de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Ley define en lenguaje incluyente el concepto de niños y niñas.²⁶La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico,

Federal, para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior contará con un Comité Técnico interinstitucional e interdisciplinario como órgano de apoyo cuyo objeto será vigilar y garantizar el estricto respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños con base en el interés superior del menor, adoptando las medidas necesarias de protección para su cuidado y atención.

²⁵Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.Última reforma publicada en el mismo diario el 19 de agosto de 2010.

²⁶Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos

nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.²⁷

La Ley también define el contenido del principio del interés superior de la infancia, considerando que las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los Principios Generales precisamente se aplicarán a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución.

VI. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas normas internacionales y otras más de derecho interno, que consagran el principio del interés superior de la niñez; el niño tiene derecho a preservar su identidad, el nombre y las relaciones familiares, así como prestar asistencia y cuidado cuando se le prive de alguno de los elementos de identidad, para restablecérselo de inmediato, pues el régimen de derechos contiene un verdadero sistema

²⁷Artículo 3.
316

proteccionista, al respecto se ha pronunciado en varios asuntos, en los que se destaca:

EL DERECHO DE IDENTIDAD DEL MENOR FRENTE AL ACTO PERSONALÍSIMO DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN

En este orden de ideas, el reconocimiento voluntario ante el funcionario del Registro Civil, de un hijo como propio, es un acto jurídico personalísimo, merced al cual, el compareciente y el reconocido adquieren todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación, y dado que la ley no exige al presunto padre, prueba de la paternidad para llevar a cabo el acto del reconocimiento, es factible hacerlo, tanto en el caso de que no exista vínculo consanguíneo alguno, como cuando exista duda, o inclusive cuando aquel que se presenta a reconocer, goce de elementos que le den certeza de que el reconocido es su verdadero descendiente. Así, la acción de revocación de la filiación reconocida en el acta de nacimiento, respecto de un menor habido fuera de matrimonio, es improcedente, ya que cuando la pretensión sea impugnar tal reconocimiento, es preciso demandar la nulidad de dicho acto jurídico, pues no basta demostrar la falta de vínculo biológico.

En estos casos es indispensable acreditar la nulidad del reconocimiento; esto es, la falta de una verdadera declaración de paternidad emitida por persona con la capacidad que la ley exige o la circunstancia de que al efectuarse hubiera mediado error, engaño, violencia física, intimidación; actualizando un vicio del consentimiento en el reconocimiento del menor ante la oficina del Registro Civil. Lo anterior señalado no contraviene el principio de irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo pues, éste al igual que cualquier acto jurídico es susceptible de su nulidad, pero no debe confundirse la anulación

decretada vía sentencia judicial, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación.²⁸

VII. CONCLUSIONES

La protección jurídica del menor en estas diversas normativas ha permitido reconocer como principio el interés superior del menor, lo que implicó nuevas políticas que se concretan en reformas federales acordes con los principios del derecho internacional contemporáneo y que superan el tradicional Derecho Civil, donde la familia era una célula básica de la sociedad con carácter impenetrable. Los cambios se observan en primer término, en que se busque el beneficio directo del niño o niña integrante de esa familia, conformando el contenido de este principio constitucional que es también propio del Derecho de Familia.

El interés superior del menor ha entrado entonces a formar parte de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana ha denominado, "núcleo duro de derechos", identificándose éstos como aquellos que no admiten restricción alguna y, por tanto alcanzan al legislador, cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender.

El interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos, pero no es todo, se hace imprescindible acudir al método argumentativo de la ponderación,

²⁸ TA, Civil, 163939 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2385. Vocación de filiación de hijo nacido fuera de matrimonio. Previamente a demandarla, debe impugnarse la nulidad del reconocimiento efectuado en la partida de nacimiento

consistente en analizar caso por caso ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros, de forma tal que el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- ACOSTA ROMERO, M.; “El fenómeno de la descodificación en el Derecho Civil” *Revista de Derecho Privado*, Madrid. España. Junio-Agosto, 1989.
- ALEXY, R.; “Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático” en CARBONELL, M. (editor) *Neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2003.
- ARCE Y FLORES-VALDÉS, J.; *El Derecho Civil-Constitucional*; Editorial Civitas. S.A; Madrid, España, 1986.
- AZÚA REYES, S., en *Los Principios Generales del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2007.
- BAQUEIRO ROJAS, E. Y BUENROSTRO BÁEZ, R.; *Derecho Civil. Introducción y Personas*, Editorial Oxford, México, 2000.
- BAQUEIRO ROJAS, E. Y BUENROSTRO BÁEZ, R.; *Derecho de Familia*, Editorial Oxford, México, 2005.
- CARBONELL, M. (Editor); *Teoría del neoconstitucionalismo*. Ensayos escogidos, Editorial Trotta - Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007.
- CASTÁNTOBEÑAS, J., *La ordenación sistemática del Derecho Civil*, Madrid, 1954.
- COSSÍO Y CORRAL, ALFONSO DE, *Instituciones de Derecho Civil*, Madrid, 1975, II, p 713, y ROGELVIDE, C.; *Derecho Civil –método y concepto-* Editorial UBIJUS-ZAVALIA-Temis; España, 2010.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. A., *Derecho Civil. Parte General, Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- ESPINOZA, J.; *Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano*, de 1984, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial , 2005.
- GALINDO GARFIAS, I.; “Interpretación e Integración de la ley”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 56, UNAM, México, 1964.
- GALINDO SIFUENTES, E. en *Argumentación Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2011.
- GARCÍA MAYNEZ, E.; “Los Principios Generales del Derecho y la Distinción entre Principios Jurídicos Normativos y no normativos”, en *Ensayos Filosóficos-Jurídicos*, Universidad Veracruzana, Xalapa, 1959.
- *Introducción a la lógica jurídica*, Editorial Colofón S.A, 2001.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, M., et. al., *Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM – Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2012.
- GONZÁLEZ MALDONADO, M. A., *La proporcionalidad, como estructura argumentativa de ponderación; un análisis crítico*, Editorial Novum, México, 2011.

- GONZÁLEZ MARTIN, N. Y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, S.; *El interés superior del menor en el marco de la adopción y el Tráfico Internacional, Contexto Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.
- GONZÁLEZ MARTÍN, N., *Familia internacional en México: adopción, alimentos, sustracción, tráfico y trata*, México, UNAM-Porrúa, 2009.
- MAGALLÓN IBARRA, J., *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo I, 1ª edición, México, 1987.
- PÉREZ FUENTES G. (et al), *El Derecho en México*, Editorial Reus – Ubijus, España, 2012.
- PEREZNIETO CASTRO, L., “Algunos aspectos de derecho familiar en México y otros países de Latinoamérica”, en CALVO CARAVACA, A. L. Y CASTELLANOS RUIZ, E. (dirs.), *El Derecho de Familia ante el siglo XXI: Aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2003.
- RECASENS SICHES, L.; *Introducción al estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1981.
- RICO-ÁLVAREZ, F., et al; *Introducción al estudio del Derecho Civil y Personas*, Editorial Porrúa, México.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*, Madrid, Dykinson, 2007.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en mismo diario el 26 de febrero de 2013.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. Última reforma publicada en mismo Diario el 19 de Agosto de 2010.
- Código Civil del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, cuya última reforma se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2012.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1o al 21 de septiembre de 1932, cuya última reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de junio de 2012.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el 13 de octubre de 1932, cuya última reforma se publicó en el mismo diario el 28 de junio de 2012.

Jurisprudencia

- Tesis I.4o.A.441 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época; t. XX, Octubre de 2004; p. 2385.
- Tesis I.4o.A.464 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época; t. XXI, Febrero de 2005; p. 1744.
- Tesis 1a./J.25/2012 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. XV, t. 1, Diciembre de 2012, p. 334.
- Tesis I.5o.C. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época; t. XXXIII, Marzo de 2011; p. 2187.